



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00094-00.
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	YANDE ALFONSO GRANADO CABALLERO
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC-CARCEL TERNERA CARTAGENA BOLÍVAR
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El señor YANDE ALFONSO GRANADO CABALLERO, a través de defensor público, presenta acción de tutela contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC-CARCEL TERNERA CARTAGENA BOLÍVAR, con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, SALUD-VIDA, INFORMACIÓN, entre otros, presuntamente vulnerados por la omisión de las entidades demandadas.

Advierte el Despacho ab-initio que carece de competencia para adelantar el presente trámite constitucional, por las razones que a continuación se dilucidarán:

El decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 dispone: “PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

De otra parte, el decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, por el cual se modifican reglas para el reparto de la acción de tutela, manifiesta en el Art. 2.2.3.1.2.1. respecto del reparto de la acción de tutela, que conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.” (Subrayas del Despacho).

Se infiere de la normatividad expuesta que la competencia en acciones de tutela está referida al lugar donde ocurren los hechos producto de la posible vulneración porque desde el decreto reglamentario 2591 de 1991 hasta las reglas de reparto fijadas en el decreto 1983 de 2017 nos señalan a prevención que jueces o tribunales están llamados a conocer de esta acción constitucional.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ciertamente, señala la norma en cita que: *“son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, en el caso de acciones de tutela contra autoridades del orden nacional los Jueces del Circuito o con igual categoría, previendo que dichos jueces deben tener competencia en el territorio donde ocurrió la violación¹. Luego, no siendo ésta una norma de mero reparto, sino de atribución de competencia, tal como lo dilucidó la Corte Constitucional², resulta claro que su desconocimiento generaría nulidad de la actuación Constitucional, por carecer el juez de competencia territorial para decidirla, como quiera que no la adelantaría su juez natural.*

La Corte Constitucional señaló sobre estas normas de reparto:

“...Normas que determinan la competencia en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

5.- De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela, que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

El decreto reglamentario 1382 de 2000, no puede, por su inferior jerarquía, modificar tales disposiciones razón por la cual se ha entendido que las reglas que contiene son simplemente de reparto, y no de competencia. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia.”³

Para el Despacho, resulta claro que el desconocimiento de dicha prerrogativa generaría nulidad de la actuación Constitucional, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En efecto dijo esa Alta Corporación:

“...Normas que determinan la competencia en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

5.- De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela, que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

El decreto reglamentario 1382 de 2000, no puede, por su inferior jerarquía, modificar tales disposiciones razón por la cual se ha entendido que las reglas que contiene son simplemente de reparto, y no de competencia. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto

¹ Subrayas del Despacho.

² Auto No. 124 de 2009.

³ Auto 009A de 2004. Reiterado por los autos [A. 230/06](#), [A. 237/06](#), [A. 260/06](#), [A. 312/06](#), [A. 145/06](#), [A. 146/06](#), [A. 157/06](#), [A. 268/06](#), [A. 004/07](#), [A. 008/07](#), [A. 029/07](#), [A. 039/07](#), [A. 059/07](#), [A. 064/07](#), [A. 073/07](#), [A. 084/07](#), [A. 211/07](#), [A. 280/07](#), [A. 123/07](#), [A. 223/07](#), [A. 257/07](#), [A. 260/07](#), [A. 058/08](#), [A. 033/08](#), [A. 037/08](#) y [A. 031/08](#), entre otros.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia.”⁴

En el caso bajo examen encontramos que la persona a favor de la cual se instaura la tutela está reclusa en el centro carcelario La Ternera de Cartagena-Bolívar, es decir, que los hechos relatados en la acción se producen en esa ciudad y por tanto la posible vulneración se encuentra configurada allá con respecto al INPEC en ese centro de reclusión.

Descendiendo lo expuesto en la jurisprudencia en cita, al asunto sub-examine se observa que en este caso la acción de tutela se distribuyó de forma caprichosa y/o arbitraria, por parte de la Oficina de Judicial de Reparto, pues hubo una aplicación grosera o arbitraria de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, como quiera que pese a que el accionante advierte que debe tramitarse en este Distrito Judicial (véase folio 1 de la demanda), lo cierto es que al estudiarse el escrito de tutela, y las pruebas adosadas, se comprueba que la petición sobre la cual subyace la presente acción constitucional, fue presentada ante la Penitenciaría de Cartagena (folio 5 de la demanda digital), pero desconociendo las reglas de reparto fue asignado a esta agencia judicial, así las cosas, se impone, sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, disponer que la referida demanda de tutela sea remitida a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Cartagena de Indias, con el objeto de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Honorables Jueces del Circuito de Dicho Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordénese el reparto nuevamente de la tutela presentada por el señor YANDE ALFONSO GRANADO CABALLERO, a través de defensor público, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC-CÁRCEL TERNERA CARTAGENA BOLÍVAR, según quedó expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, ordenase remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE CARTAGENA BOLÍVAR, a través de los medios electrónicos, para que sea repartido asignándosele a un JUEZ DEL CIRCUITO de ese Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 064 DE HOY 18 DE JUNIO DE
2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

⁴ Auto 009A de 2004. Reiterado por los autos [A. 230/06](#), [A. 237/06](#), [A. 260/06](#), [A. 312/06](#), [A. 145/06](#), [A. 146/06](#), [A. 157/06](#), [A. 268/06](#), [A. 004/07](#), [A. 008/07](#), [A. 029/07](#), [A. 039/07](#), [A. 059/07](#), [A. 064/07](#), [A. 073/07](#), [A. 084/07](#), [A. 211/07](#), [A. 280/07](#), [A. 123/07](#), [A. 223/07](#), A, 257/07, [A. 260/07](#), [A. 058/08](#), [A. 033/08](#), [A. 037/08](#) y [A. 031/08](#), entre otros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00238-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JESICA MARIA MOLINA ORTEGA, EDWARD YESIK MARTINEZ MOLINA Y VALERYE SOFIA MARTINEZ MOLINA
Demandado	SALUD TOTAL EPS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en auto anterior, y según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable de SALUD TOTAL EPS, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada a fin de que certifiquen quien funge como REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL EPS, y quien funge como el Superior del REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL EPS, o quien haga sus veces así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha de 31 de enero de 2020, proferido por este Despacho, en la entidad accionada.

Lo anterior, porque la accionante manifiesta que después de la acción de tutela y a pesar de lo manifestado por la EPS SALUD TOTAL, su hijo EDWARD YESID MARTÍNEZ MOLINA no está afiliado a dicha entidad pese a la orden constitucional dada por esta autoridad jurisdiccional.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1. REQUERIR a la entidad accionada al superior responsable de SALUD TOTAL EPS, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL EPS, o a quien corresponda, lo ordenado por este Despacho, a través de fallo de tutela de fecha e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.
2. ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL EPS, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
3. SOLICITAR a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge como REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL EPS, y como Superior Jerárquico del REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL EPS, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2020, proferido por este Despacho, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.
4. SOLICITAR a SALUD TOTAL EPS que se envíe prueba que el menor EDWARD YESID MARTÍNEZ MOLINA, se encuentra afiliado efectivamente al sistema de salud de esa EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°064 DE HOY 18 DE JUNIO DE
2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA